

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
seis id. id. . . . . 10  
Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
seis id. id. . . . . 12'50  
Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 88

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## CIRCULAR.—JUNTAS MUNICIPALES.

Debiendo procederse á la renovación de las Juntas municipales en el mes próximo, conforme á lo determinado en el título 2.º, capítulo 3.º de la ley municipal vigente, artículos 64 al 70, he creído conveniente llamar la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á fin de que vayan preparando los trabajos conducente para ello y queden constituidas sin excusa ni pretexto alguno en el plazo legal, remitiendo á este Gobierno en su día relación de los Sres. Vocales que compongan las expresadas Juntas para su constancia en el Negociado correspondiente.

Segovia 19 de Enero de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO.

Núm. 89

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## CIRCULAR.—NEGOCIADO 3.º

Por comparecencia hecha el día de ayer en la Inspección de Vigilancia de esta provincia por D. Venancio Pascual Martín, vecino de esta Capital, en el ventorro titulado "La Riojana," se manifiesta que en la madrugada del 16 del presente, desapareció del corral de su casa (carretera de Hontoria), una caballería de las señas siguientes: Clase yegua, raza española, pelo negro morcillo, edad tres

años, alzada un metro veintiocho centímetros, atiende por el nombre de Morita, arañada del pie derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Guardia civil y demás agentes á mis órdenes, quienes procurarán averiguar el paradero de dicha yegua, dando conocimiento á este Gobierno del resultado de las averiguaciones.

Segovia 20 de Enero de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO.

Núm. 106

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## NEGOCIADO 3.º.—CORREOS.

## Circular.

Debiendo sacarse á licitación pública el servicio de transporte de la correspondencia entre las oficinas del ramo de esta Capital y la de Riaza, á caballo, en carruaje ó en automóvil, bajo el tipo máximo de diez mil pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y Alcaldía de Riaza; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase, hasta el día 20 de Febrero próximo, á las diez y siete horas en este Gobierno, y la apertura de pliegos tendrá lugar el día 25 del mismo mes.

Segovia 21 de Enero de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO.

Núm. 74

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Enero de 1905.

PRESIDENCIA DEL SR. D. HERMENEGILDO DE LA FUENTE, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los Sres. Diputados Vocales de esta Comisión cuyos nombres

constan en acta, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 5, 7, 13, 14, 16, 17, 27, 28, 30 y 31, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, proponiéndole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes:

Torreabrada, 1899 á 1900; Aldea del Rey, 1899 á 1900 y 1900; Fuentezarrá, 1902.

Rebollo.—Examinadas las cuentas municipales de Rebollo, correspondientes á los años 1901 y 1902; la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de defectos, para su subsanación en el plazo de veinte días.

Carreteras del Estado.—Multas.—Aguilafuente.—Examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Sr. Vicepresidente de la Excmo. Diputación, por D. León Herrero y Herrero, vecino de Aguilafuente, contra providencia de la Alcaldía de dicha villa, por la cual se le impuso la multa de 5 pesetas, por faltas cometidas en la carretera del Estado, que conduce desde Turégano á Navas de Oro, solicitando al propio tiempo se declare el derecho que dice tiene de paso por dicha carretera, desde una finca de su propiedad, y visto que la carretera de referencia pertenece á la del Estado, y que según lo dispuesto en el capítulo 4.º del Reglamento de 19 de Enero de 1867, para conservación y policía de dichas carreteras, se declara de la competencia de la Alcaldía, la imposición de las multas en los servicios de referencia, sin que á la Diputación ni á la Comisión provincial las incumba el conocimiento de los recursos de alzada; esta Comisión acuerda devolver á la Alcaldía de Aguilafuente, el expediente que ha remitido, declarando no ha lugar á resolver el recurso promovido por D. León Herrero y Herrero.

Carreteras provinciales.—Personal.—Capital.—Remitido por el Sr. Secretario de la Corporación á los efectos que procedan y en cumplimiento del acuerdo de 6 de Diciembre último, el

expediente instruido en averiguación de los hechos denunciados al Peón caminero de carreteras provinciales Eleuterio Marcos; la Comisión acuerda nombrar ponente en este asunto al Vocal D. Higinio Arribas, para que en vista del expediente instruido por Secretaría, proponga á esta Corporación lo que estime procedente.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 5 de Enero de 1905.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Hermenegildo de la Fuente.

## Ministerio de la Gobernación.

## REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Para el funcionamiento del Instituto de Reformas sociales se hace necesario completar la representación patronal determinada por el Real decreto de 15 de Agosto de 1903, que constituye su reglamento, modificado por Real decreto de 24 de Noviembre de 1904.

Dicha representación, ya incompleta desde que funciona el Instituto, por haber renunciado varios Vocales á sus cargos, no ha podido reunir el total de sus miembros á pesar de haber verificado una segunda elección, por lo que se hace necesario, con arreglo al artículo 62 de su reglamento, modificado por el Real decreto de 24 de Noviembre de 1904, convocar á elección parcial de la representación mencionada, para designar un Vocal por la Grande Industria, otro por la Pequeña Industria, y dos por la Agricultura; y un suplente por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria, y dos por la Agricultura.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones.

1.º Los Gobernadores civiles, dentro de los ocho días siguientes á esta convocatoria, se dirigirán, por conducto de los Alcaldes, á las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Círculos

Industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de Productores, Asociaciones para el Fomento de la producción nacional, Cabildos de mareantes, Sindicatos Agrícolas, Sindicatos de Riegos y otras Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas previamente de análogas por el Instituto, para que el día 25 del corriente, y bajo la presidencia de sus Directores ó Presidentes respectivos, elijan un compromisario cada una de entre los individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

2.ª Dentro del tercero día, los Presidentes ó Directores remitirán al Gobernador civil de la provincia relación de los compromisarios que hubieren resultado elegidos. El Gobernador civil, dentro de los ocho días siguientes, hará publicar en el *Boletín oficial* la lista de los designados por cada Sociedad ó Asociación, con expresión de éstas, y en el mismo número convocará la elección de Vocales y suplentes de la representación patronal para el día 12 del próximo Febrero.

3.ª La elección de Vocales y suplentes se verificará en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 del reglamento. Si alguno de los compromisarios elegidos por las Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado á alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residente en la misma. Esta delegación la comunicará la Junta directiva al Alcalde de la capital y al interesado con tres días de antelación, por lo menos, al en que la elección se verifique.

4.ª Con arreglo al art. 54 del mencionado reglamento, los compromisarios en cada provincia elegirán un Vocal por la Grande Industria, uno por la Pequeña Industria y dos por la Agricultura, y un suplente por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria y dos por la Agricultura, debiendo advertirse, para evitar torcidas interpretaciones que tales representaciones no son provinciales, pues se computarán los votos que cada candidato hubiere obtenido en el mismo grupo en todas las provincias de España, para hacer la proclamación.

Cada compromisario no tendrá más que un voto para cada uno de dichos Vocales y suplentes.

5.ª La elección de estos Vocales y suplentes, según lo dispuesto en el art. 59, será pública y por votación nominal, consignándose en el resultado el

número de votos que cada candidato obtuviere, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos. Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose en ella las protestas que se hicieren, y enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que, sin demora alguna, lo remitirá directamente al Presidente del Instituto, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

6.ª Conforme á lo preceptuado en el art. 62 del reglamento, el cargo de Vocal ó suplente requiere como condición imprescindible, la vecindad ó residencia en Madrid.

7.ª El escrutino se verificará en el Instituto de Reformas sociales, con arreglo al art. 60, el día 25 del próximo Febrero, y se dará cuenta al Ministro de la Gobernación inmediatamente, para que declare elegidos á los que hayan sido proclamados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1905.—Vadillo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Encomendada al Instituto de Reformas sociales la estadística de los accidentes del trabajo, en virtud del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la redacción y remisión de "Notas autorizadas," y "Hojas estadísticas," á que los mencionados artículos se refieren, se observen las siguientes disposiciones:

1.ª La forma de las "Notas autorizadas," y "Hojas estadísticas," seguirá siendo la preceptuada en la Real orden de 30 de Agosto de 1900.

2.ª Las "Notas autorizadas," se remitirán por los Gobernadores al Ministro de la Gobernación tan pronto como reciban el parte del accidente.

3.ª Las "Hojas estadísticas," se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

4.ª A partir del 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán mensualmente al Instituto de reformas sociales los "estados," de accidentes ocurridos, según el modelo que remitirá el Instituto, y con arreglo á las instrucciones en el mismo contenidas.

5.ª La forma y dimensiones de los "estados," serán las indicadas en el modelo (0.46x0.13).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1904.—Vadillo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 11 de Enero de 1905.)

## Ministerio de la Gobernación.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Vistos los antecedentes estadísticos relativos á la situación económica de los Pósitos que existen en las cabezas de los términos municipales de España, con excepción de los pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y otras en donde no hay tal institución.

Resultando que de los datos consignados en los estados dispuestos por Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio último, aparece aclarado: primero, que en alguna provincia no existe Comisión permanente de Pósitos que ejerza las funciones que por la legislación le compete; y segundo, que por muchos Ayuntamientos á quienes les está confiada por la ley la administración de estos pios establecimientos, en donde existen, no persiguen reglamentariamente los reintegros de los débitos corrientes ó atrasados, ni depuran las responsabilidades de sus antecesores, que, por su culpa ó negligencia, ocasionaron préstamos sin garantía fehaciente, ó que no se satisficieran en la época oportuna y estén sin hacer efectivos, con perjuicio del desarrollo creciente de tan benéfica institución, para atender á evitar la usura en las necesidades del agricultor:

Vistas las disposiciones que rigen en esta materia, cuyo conocimiento es necesario propagar á fin de que no queden en olvido por los que por ministerio de la ley deben velar para que los fondos de los Pósitos tengan la aplicación reglamentaria y se hagan efectivos los débitos contraídos, como y cuándo proceda en justicia, á continuación se citan las disposiciones esenciales cuya observancia se recuerda:

Por la Real orden de 27 de Abril de 1900, inserta en la *Gaceta* del 29 del mismo mes, dirigida al Gobernador de Almería, se dispone: primero, que las cuentas de administración de los Pósitos á que se refiere el art. 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878 se remitirán antes del 31 de Enero á la Comisión permanente de la provincia para su examen y aprobación; segundo, que la relación de deudores al Pósito de que trata el artículo 20 del propio reglamento ha de ultimarse el día 31 de Diciembre; y tercero, que el estado que determina el art. 25 del mismo reglamento, relativo á la situación de los citados pios establecimientos, se remitirá á este Ministerio por las Comisiones permanentes del ramo el día 1.º de Marzo, para cuyo efecto deben tenerse en cuenta las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903 y la de 18 de Junio de 1904, inserta ésta con modelos en la *Gaceta* del 21.

Todas estas disposiciones, y lo que prescriben los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del mencionado reglamento, la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, órdenes circulares de 10 de Octubre de 1864 y 11 del mismo mes de 1884 y disposición 7.ª de la Real orden de 21 de Octubre de 1879, tienden á que la administración de los Pósitos sea armónica y regular en las épocas reglamentarias, siguiéndose las prácticas de contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos y responsabilidades que disponen, y que la estadística sea metódica y exacta, partiendo de una fecha determinada, como es el 31 de Diciembre, en que se cierra el año; esto es, según aconseja la base científica de los números, á fin de evitar que las partidas sean hete-

rogéneas para las operaciones matemáticas en el resumen de la estadística.

Por tanto, es de importancia capital el recordar que los Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos, de que los primeros son Presidentes, están obligados por ministerio de la ley á hacer cumplir á los Ayuntamientos todas las disposiciones que regulan la administración de los citados establecimientos de crédito agrícola, disponiendo al efecto: 1.º, que todos los años se haga un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas, llevando las anotaciones por días, y que han de servir de base en los libros protocolos, con entera separación de fechas y por el concepto del año legal, que principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre, fecha en que se cierra la cuenta de *data y cargo*, en armonía con lo que determina la Real orden de 10 de Febrero de 1900, ley de 28 de Noviembre anterior y Real decreto del 30 del mismo mes del año 1899, 2.º, la relación detallada de deudores al establecimiento, de que trata el artículo 20 del reglamento; 3.º, el inventario á que se refiere el art. 21 de esta disposición y la Real orden de 27 de Abril de 1900 antes citada; 4.º, que sean remitidos al Gobernador dos ejemplares de la relación de deudores de que queda hecho referencia en el inciso 2.º, independientes de las copias que han de acompañar á la cuenta del Alcalde, como previene la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864; 5.º, las cuentas deben formarse con la documentación detallada en las reglas 4.ª y 8.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, y se rendirán en todo el mes de Enero, cuando no hubiere reparos, habiéndolos, han de quedar ultimados en todo el mes de Febrero, por cuanto la contabilidad se rige por el año natural, salvo los casos en que por circunstancias especiales requieran más lapso de tiempo, que debe justificarse en forma en el expediente; y 6.º, que la estadística á que se refieren las Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio de 1904 se lleve con todos los datos precisos, remitiendo con puntualidad á este Ministerio los estados números 1 y 2 que expresan los modelos insertos en la *Gaceta* del 21 de Junio último, sin necesidad de más recordatorios, quedando exceptuados de esta formalidad los Gobernadores de Alava, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Tarragona, Vizcaya y Baleares, por no existir Pósitos en estas provincias.

Resultando que en alguna provincia, según los datos aportados en la estadística de 1902 y 1903, no existen Comisiones permanentes de Pósitos que fiscalicen las operaciones de los administradores de los pios establecimientos, estando sin realizar las deudas y fondos de la institución, y, por tanto, en un estado anormal ó fuera de la ley; y que en otras figuran débitos que en la casilla de observaciones de los estados se comprenden como de imposible realización, lo que es contrario á los fines de la institución y disposiciones regladas de la legislación vigente.

Vistos los artículos 1.º y demás concernientes á los casos citados de la ley de 26 de Junio de 1877 y los de su reglamento de 11 de igual mes de 1878, las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, la del 27 de Noviembre de 1881 y otras, disponiendo, entre otros extremos: la constitución en cada provincia de una Comisión permanen-

te de Pósitos, que el Gobernador, como Presidente, que sea el Ordenador, y el Secretario el Interventor de todas las cuentas del contingente, y que las Comisiones se renueven cada dos años, ajustándose, para ello, á la Real orden de 27 de Noviembre de 1881, y remitiendo al efecto á este Ministerio las ternas oportunas: el art. 2.º de dicha ley mandando que, constituida la Comisión permanente, proceda á investigar si los Pósitos se encuentran con el caudal que les corresponda, el 3.º, que si resultase malversación ó distracción ilegal, que se indague quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro además de las creces, y concediendo al efecto á las Comisiones permanentes las mismas atribuciones y facultades, en caso necesario, que las disposiciones vigentes conceden á la Administración para la exacción y cotro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas y fuera de cuentas; el 5.º, que previene, en el caso de haberse reformado ó suprimido algún Pósito que la Comisión permanente instruya el expediente preciso de que tratan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, según los casos á que se refieren, y el art. 9.º de este reglamento, respecto á las atribuciones que confiere á dichas entidades, y sobre el procedimiento que se debe seguir á primeros deudores ó mancomunados ó sus herederos, y de resultar insolventes unos y otros, de que trata la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, como directamente responsables á los que lo sean subsidiariamente por el orden que determina la legislación en cada caso. (Ley 6.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación.)

Considerando que los Gobernadores de las provincias en donde existan deudas á los Pósitos, ó fondos de la institución que no tengan la aplicación reglamentaria, y en las que no haya la Comisión permanente del ramo dispuesta por el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1877, incurrir en responsabilidad por tolerar semejante abandono con perjuicio de los fines de la institución de los Pósitos, poderoso auxiliar del crédito agrícola; puesto que los fondos de los Pósitos, bien en granos ó en metálico, según las costumbres de la localidad ó las necesidades que requiera la agricultura, pueden influir grandemente y en marcha progresiva á facilitar cantidades á los labradores necesitados en menor ó mayor escala, según el estado financiero de tal institución:

Considerando que bajo el punto de vista legal es incomprensible que existan débitos imposibles de hacer efectivos, por cuanto siempre existen responsables, bien los primeros deudores ó herederos y mancomunados en la escritura de préstamo, ó bien los Ayuntamientos causantes de que no se satisficieran en la época reglamentaria, y los que siguieron en tal estado de abandono sin perseguir el descubier-to, por el orden subsidiario que corresponda, según la ley 6.ª, título 20, libro 7.º, de la Novísima Recopilación, orden de responsabilidad repetido en varias disposiciones, y últimamente en la cuarta de la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, circular dictada para regularizar las prácticas de la contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos y exacción de responsabilidades:

Considerando que los herederos de los deudores á los Pósitos son responsables del pago de las deudas, no sólo

con los bienes heredados, sino con los suyos propios, á menos que hubiesen recibido la herencia con la declaración de beneficio de inventario, en cuyo caso debe limitarse la obligación á los bienes heredados, salvo el derecho de preferencia que debiera tener otro crédito, de que trata la Real orden de 19 de Agosto de 1876 y artículos 1.003 y 1.023 del Código civil, respecto á cuya prelación de los créditos, la ley 7.ª, título 20, libro 7.º, de la Novísima Recopilación, declaró el derecho de los Pósitos para cobrarse de sus deudas con preferencia á todo acreedor que no sea la Hacienda pública, á la cual quedaron asimilados en este punto:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien recordar á los Gobernadores el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes:

1.º Para que donde no existan Comisiones permanentes se constituyan, elevando los Gobernadores á este Ministerio las ternas correspondientes para el nombramiento de los Vocales respectivos.

2.º Para que, sin levantar mano, procedan á instruir cuantos expedientes reglamentarios sean precisos para hacer efectivos los débitos de los Pósitos y regularizar el funcionamiento de los mismos en donde la marcha no sea normal, teniendo para ello en cuenta la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, que trata del procedimiento que corresponde sigan contra primeros deudores ó mancomunados, y luego, de dar resultado negativo contra éstos, la persecución contra los que lo sean subsidiariamente, por el orden establecido por la ley 6.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación y demás disposiciones *ad-hoc*; y

3.º Que la estadística de los Pósitos que determinan el art. 25 del reglamento, Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio último, se lleve con arreglo á los formularios números 1 y 2, insertos en la *Gaceta* de este último mes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.—Vadillo. Sr. Gobernador civil de...

Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS. REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio con fecha 6 de Febrero del corriente año por el Ingeniero Jefe de la región agronómica de Canarias, solicitando que en los expedientes de autorización para iluminar aguas subterráneas con destino al riego informen los Ingenieros de las regiones agronómicas acerca de las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinen é influencias que pueden determinar sobre la agricultura:

Considerando que tal pretensión se apoya en las mismas razones de equidad y de justicia que sirvieron de base á la Real orden de 16 de Agosto de 1895, desde cuya fecha viene dándose participación á los Ingenieros agrónomos en la tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas para el riego, pero solamente cuando se trata

de aguas superficiales, conforme á la instrucción de 14 de Junio de 1883, que regula la tramitación de los expedientes de concesión de aguas en general, sin hacer mención de la de 5 de Junio del mismo año, que detalla los trámites para los expedientes de alumbramientos de aguas subterráneas; y

Considerando asimismo que son frecuentes las peticiones para esta clase de aprovechamientos, especialmente en las islas Canarias, se hace preciso salvar esta deficiencia añadiendo á la regla 8.ª de la instrucción de 5 de Junio de 1883 un párrafo análogo al que se adicionó á la de 14 de Junio del mismo año, debiendo referirse también á los expedientes de saneamientos de terrenos pantanosos, respecto á los cuales existen los mismos fundamentos legales que para los de riegos, según se ve en los casos 5.º del art. 2.º y 4.º del artículo 15 del reglamento orgánico del Cuerpo y de lo legislado para ejecución del Real decreto de 10 de Octubre de 1903.

S. M. el Rey (Q. D. G.), en atención á lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva agronómica, ha tenido á bien mandar que se adicione á la instrucción de 5 de Junio de 1883 el párrafo siguiente: "Cuando se trate de aprovechamiento de aguas para el riego, bien sean superficiales ó subterráneas, y asimismo en las autorizaciones para alumbramiento de aguas y saneamientos de terrenos pantanosos, el Ingeniero agrónomo al servicio del Estado en la provincia donde se soliciten aquellos aprovechamientos informará sobre las necesidades y exigencias de los cultivos y cuanto pueda afectar á los intereses agrícolas de la comarca."

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1904.—El Marqués de Figueroa. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Núm. 98 Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONSUMOS. — CIRCULAR.

Disponiendo el artículo 289 del reglamento de Consumos, que todos los arriendos han de elevarse á escritura pública, se recuerda á los Ayuntamientos que tienen arrendado el impuesto, el cumplimiento de dicha obligación, debiendo remitir á esta Administración copia de las escrituras, con toda la brevedad posible, previniéndoles que de no hacerlo en los plazos reglamentarios se les considerará responsables á los mismos, para los efectos de los artículos 238 y 323 del citado reglamento.

Segovia 20 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Buena-ventura Plá.

Núm. 98 Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONSUMOS. — CIRCULAR.

Habiendo transcurrido el plazo que concede el art. 317 del reglamento de consumos para presentar en esta Administración de Hacienda los repartimientos formados por las Juntas municipales para cubrir el cupo de consumos del año actual, se previene á las mismas que de no presentarlos en el improrrogable plazo de cinco días, se nombrará un comisionado para cada uno de los pueblos que se hallan en este caso, que pasará á formarlos, á su costa, dietas y gastos que ocasione el servicio.

Segovia 20 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Buena-ventura Plá.

Núm. 99

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Relación de los pagarés de bienes desamortizados, cuyo vencimiento corresponde al mes de Febrero de 1905, y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados, según dispone la Ley de 13 de Junio de 1878. Los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al de su vencimiento.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE DEL PAGARÉ	
							20 por 100 Pésetas Cs.	30 por 100 Pésetas Cs.
Ayuntamiento de Duruelo.	...	Dehesa. Inyal.	...	Duruelo.	5.º.	6 de Febrero de 1905.	12714	"
Idem de Chevas de Provano.	...	Idem.	...	Chevas de Provano.	4.º.	id. id.	75294	"

Segovia 20 de Enero de 1905.—P. S., El Interventor de Hacienda, Juan J. Granja.

Nm. 96

*Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.*

Don José Miralles García, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de Contribuciones de la Zona de Villacastin, D. Vitorio Gozalo; en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones é impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, se ha servido nombrar Auxiliar para la Recaudación y Agencia ejecutiva de la misma Zona á D. Emiliano Pastor Maroto, vecino de Lastras del Pozo.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los Contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la Propiedad de dicho partido á los efectos del art. 19 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia 19 de Enero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, José Miralles.

Núm. 91

*Alcaldía constitucional de Segovia.*

Resultando una vacante de acogido en el Hospital Asilo de Sancti-Spiritus por defunción del anciano Saturnino Marcos Moreno, se anuncia al público con el fin de que los que deseen pretenderla, presenten en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, las solicitudes acompañadas de los documentos que prescribe el art. 4.º del reglamento de dicho Establecimiento; advirtiéndose que solo podrán optar á dicha plaza, naturales de Segovia, vecinos de la misma, que sin ser naturales de ella, cuenten de residencia treinta años, y dependientes de este Municipio que durante veinte años le hayan servido fiel y lealmente, ó que cualquiera que fuese el tiempo de sus servicios se imposibilitaran en el desempeño de su cargo á consecuencia del mismo, siempre que el Ayuntamiento no les hubiere concedido pensión.

Segovia 19 de Enero de 1905.—P. D., Pedro Zúñiga y Otero.

Núm. 79

*Comunidad de villa y tierra de Sepúlveda.*

Por el presente se hace saber á todos los ganaderos vecinos de los pueblos pertenecientes á dicha Comunidad, que en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten en esta Presidencia relación duplicada de los ganados con que piensen utilizar el aprovechamiento de pastos concedido para el año forestal de 1904 á 1905, en el monte número 79 del Catálogo, denominado «Los Comunes», aceptando las responsabilidades contenidas en el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, correspondiente al día 28 de Octubre último; prevenidos que de no hacerlo, se entiende que renuncian dicho aprovechamiento.

Sepúlveda 16 de Enero de 1905.—El Presidente, Braulio Abad.

Núm. 92

*Alcaldía de La Losa.*

D. Juan Moral de Allas, Alcalde Constitucional de este pueblo de La Losa.

Hago saber: Que ignorándose el

paradero del mozo Germán Pardo Antolin, natural de este pueblo, é hijo de Elías y Elisa, nacido en 20 de Octubre de 1885, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos, ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 29 del corriente mes y hora de las diez, para que comparezca en estas Casas Consistoriales personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 11 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la no comparecencia del mismo le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

La Losa 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Juan Moral.

Núm. 93

*Alcaldía de Valtiendas.*

Por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, se ha acordado proceder á los operaciones de un deslinde general de todas las vías pecuarias, abrevaderos, cañadas y caminos vecinales que existen en este término municipal, al efecto cumpliendo lo que preceptúan los artículos 70 al 74 y demás del reglamento de 3 de Agosto de 1892, se ha señalado para llevar á cabo dicha operación los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Febrero.

Lo que se anuncia por medio del presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en tres números consecutivos para que llegue á conocimiento de los dueños conlindantes de las vías pecuarias y demás que han de ser deslindados; sirviendo este anuncio de aviso y notificación.

Valtiendas 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Segundo Peña.

Núm. 67

*Alcaldía de Valtiendas.*

El día 30 del actual de once á doce de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el arrendamiento en pública licitación, por tiempo de un año de la caza de este término municipal comprendiendo su anejo Pecharromán perteneciente á este municipio.

Servirá de tipo la cantidad de 35 pesetas, cuya subasta se verificará por pujas á la llana, la cual se adjudicará al mejor postor y debiendo de satisfacer éste los pagos por trimestres adelantados.

Valtiendas 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Segundo Peña.—P. S. M., Julián J. Lázaro, Secretario.

Núm. 102

*Alcaldía de Cabezuela.*

Hallándose comprendido con el número 10 del alistamiento de mozos formado por el Ayuntamiento de esta villa en el año actual, Luis Ferran Ocón y Más, hijo de D. Valentín y D.ª Felipa, ya fallecidos, y el cual nació el 25 de Agosto de 1885 en este término municipal, de donde se ausentó hace próximamente cinco años, fijando su residencia en Madrid, é ignorando su actual paradero; se le cita por el presente para que en el acto de la rectificación de dicho alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta población á las diez de la mañana del día 29, último Domingo del corriente mes, concurra personal ó debidamente representado, á exponer cuanto á su derecho conduz-

za; pues de lo contrario, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Cabezuela 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Florentino Virseda.

Núm. 103

*Alcaldía de Serracín.*

Hallándose formado el repartimiento de consumos de este pueblo para el actual año de 1905, queda de manifiesto al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante los cuales puedan examinarle de sol á sol cuantos interesados así lo deseen y expongan dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren pertinentes; pues que pasado, no se admitirá ninguna.

Serracín 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Domingo Bahón.

Núm. 104

*Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.*

Don Paulino Escobar Calvo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega.

Hago saber: Que terminados los repartimientos del impuesto de consumos y de arbitrios extraordinarios de paja y leña de este pueblo formados para el año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados, hagan dentro de dicho período las reclamaciones que estimen pertinentes, para cuya resolución se reunirá la Junta en la Casa Consistorial el día 30 del presente mes á las diez de su mañana.

Lo que se hace público por el presente edicto para general conocimiento de estos vecinos y no puedan alegar ignorancia.

San Cristóbal de la Vega 19 de Enero de 1905.—El Alcalde, Paulino Escobar.

Núm. 105

*Alcaldía de Cabezuela.*

Formado el empadronamiento de individuos sujetos en este distrito municipal al impuesto de cédulas personales en el año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á objeto de que en dicho plazo, pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que contra su resultado se produzcan.

Cabezuela 17 de Enero de 1905.—El Alcalde, Florentino Virseda.

Núm. 87

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.*

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende expediente sobre exacción de multa impuesta por pastoreo abusivo al vecino de Escalona, D. Pedro Illera Adrados, en la Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha once de Mayo del mil novecientos tres, en cuyo expediente y para hacer efectiva la multa de 60 pesetas, otras tantas de recargo y cuarenta de indemnización al Ayuntamiento del pueblo de Escalona, se le embargaron una casa y dos cabras con propiedad del mismo, obrando en su poder depositadas, habiéndose señalado para la subasta de las cabras el día diecisiete del próximo Febrero y hora de las diez, y para

la de la casa el mismo día y hora de las once, siendo ésta la que á continuación se deslinda: una casa en el casco de Escalona, señalada con el número veinte, compuesta de planta baja y sobrado; que linda al Saliente, donde tiene su puerta principal, con la calle Real; al Mediodía, con casa de Antonina Gala; Poniente, de José Mardomingo, y Norte, de Rufino Escudero; tasada en 130 pesetas.

Las dos cabras están valuadas, la que atiende por el nombre de Ariscana, que es de seis años de edad y pelo negro, en ocho pesetas, y la otra también negra de cinco á seis años llamada Curra, en ocho pesetas, setenta y cinco céntimos, previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la misma, y que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en un establecimiento destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento de la suma en que están valuadas; advirtiéndose que la casa se subasta sin haberse suplido la presentación de títulos de la misma y á instancia del señor Abogado del Estado.

Dado en Segovia á dieciocho de Enero de mil novecientos cinco.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Coipeiro del Villar.

Núm. 101

*MONTE DE PIEDAD.*

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Diciembre último, comprendidos con los números 3.891 al 3.964 del libro 267, y números 1 al 176 del libro 273 y números 3.679 al 4.884 del libro 280; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 18 de Enero de 1905.—El Presidente, Rufino Arango.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

Núm. 100

*Comandancia de la Guardia civil de Segovia.*

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Febrero próximo y hora de las once, en la casa cuartel de esta Capital, sita en la Plazuela del Alcázar y ante la Junta de esta Comandancia, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas, cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha ley y al art. 49 del reglamento para su ejecución, á los cuales se les ha entregado recibo, que en copia con la de este anuncio se hallan de manifiesto en dicha casa cuartel.

Segovia 20 de Enero de 1905.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Eustaquio Arbeiza Sánchez.